



**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2018-00765-00**

Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones y la parte demandante se pronunció dentro del lapso conferido. Para lo que estime conveniente Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021.

**ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas por cada uno de los extremos procesales, se procede a decretar las siguientes pruebas:

Dentro de la presente Litis serán tenidas como pruebas las siguientes:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documentales:

Las documentales acompañadas a la demanda, las cuales se valoraran al momento de emitir la sentencia respectiva.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA:

2.1 Documentales

Las documentales acompañadas a la contestación de la demanda, las cuales se valoraran al momento de emitir la sentencia respectiva.

2.2 Interrogatorio

2.2.1 DENEGAR el interrogatorio del demandante EDGAR FIGUEROA MENDOZA, para que se pronuncie sobre el no reconocimiento al presentar la demanda de los pagos visibles a folios 68 y 69, por cuanto como lo establece la propia demandada en su contestación ya fueron reconocidos al momento de reformar la demanda, resaltándose que la excepción de merito impetrada se funda en un presunto pago efectuado mediante una consignación realizada al despacho el 9 de julio de 2019 por el demandado JORGE PLATA FLOREZ por valor de \$39.937.000, por lo tanto resulta notoriamente impertinente para el fin buscado de conformidad con el artículo 168 del CGP.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA JORGE PLATA FLOREZ

3.1 Documentales

Las documentales acompañadas a la contestación de la demanda, las cuales se valoraran al momento de emitir la sentencia respectiva.



3.2 Interrogatorio

2.2.1 DENEGAR el interrogatorio del demandante EDGAR FIGUEROA MENDOZA, para que se pronuncie sobre el no reconocimiento al presentar la demanda de los pagos visibles a folios 68 y 69, por cuanto ya fueron reconocidos al momento de reformar la demanda, resaltándose que la excepción de merito impetrada se funda en un presunto pago efectuado mediante una consignación realizada al despacho por el demandado JORGE PLATA FLOREZ el 9 de julio de 2019 por valor de \$39.937.000, por lo tanto resulta notoriamente impertinente para el fin buscado de conformidad con el artículo 168 del CGP.

2.2.2 DENEGAR el interrogatorio del demandado GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, por cuanto no se indica cual es el fundamento o razón para efectuarlo, máxime cuando dentro de la exceptiva impetrada no se hace mención siquiera de dicho ejecutado, resultando por ello notoriamente impertinente para el fin buscado de conformidad con el artículo 168 del CGP.

En virtud de lo expuesto inmediatamente sobre ejecutoria el presente auto se ingresara el expediente al despacho para emitir sentencia anticipada en aplicación del numeral 2 del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas adicionales por practicar.

Finalmente el despacho DENIEGA la solicitud efectuada por el curador ad-litem del demandado JORGE PLATA FLOREZ respecto a que se tenga notificado por conducta concluyente a dicho ejecutado, con el escrito presentado el 9 de julio de 2019, en primer lugar por cuanto el documento referido no fue radicado por el referido demandado sino por el también demandado LEONARDO PLATA GRANADOS, y en segunda instancia si bien la consignación por valor de \$39.937.000 al parecer fue efectuada por el demandado JORGE PLATA FLOREZ, ello de ninguna manera hace que se cumplan los requisitos del artículo 301 del CGP que reza: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal", en consecuencia el ejecutado JORGE PLATA FLOREZ nunca ha presentado un escrito al juzgado que lleve su firma y mucho menos ha manifestado que conoce el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado No. 157 del 27 de septiembre de 2021